



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, doce de agosto de dos mil veintidós
Radicado N.º 631304003002-2022-00172-00
Interlocutorio. 1367

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 22 de junio de 2022, providencia notificada personalmente a los demandados así: LILIANA BETANCOURTH CADAVID, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.815.047, el día 7 de julio de 2022; y el señor ROOSEBETH LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.391.4856 el día 12 de julio de la presente anualidad. Los ejecutados dejaron vencer en silencio el término de traslado, sin proponer excepciones. Además, existen medidas cautelares decretadas, las cuales están materializadas.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte del demandado, una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobra. En consecuencia, corresponde dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que al respecto establece:

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido el día 22 de junio de 2022, en contra de LILIANA BETANCOURTH CADAVID, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.815.047; y, ROOSEBETH LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.391.4856, acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y, de los que, en lo sucesivo se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$292.297,00).

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA**

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 130
DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639deac11f0b8adc0a0b7293353b29c442b637b3adc5c0617a1780ecab6e2037**

Documento generado en 12/08/2022 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>